

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00272-00
Accionante : YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR
Accionados : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO 'INPEC' – OFICINA DE ASUNTOS
PENITENCIARIOS
Vinculados : JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE
ASUNTOS ÉTNICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL
AMAZONAS Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA
ASOCIACIÓN CABILDO INDIGENA MAYOR DE
TARAPACÁ - CIMITAR DEL DEPARTAMENTO DEL
AMAZONAS.
Asunto : SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO 'INPEC' – OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS** con vinculación **JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CABILDO INDIGENA MAYOR DE TARAPACÁ -CIMITAR DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y derechos humanos e internacional humanitario.

2. HECHOS

2.1. La señora YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR, identificada con la C.C. 1.121'221.519, indígena, señala ser miembro de la Comunidad Buenos Aires, Afiliada al Resguardo Ríos Cotuhe – Putumayo, perteneciente a la asociación cabildo indígena mayor de Tarapacá CIMITAR del Departamento de Amazonas, en condición de convicta al interior del centro de reclusión Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, señala que ha solicitado se evalúe la posibilidad de cumplir su condena en el territorio donde habita su comunidad indígena.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00272-00

Accionante: YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 'INPEC' – Oficina de Asuntos Penitenciarios

Vinculados: Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Dirección de asuntos étnicos de la gobernación del Amazonas, Cabildo indígena mayor de Tarapacá – CIMITAR del departamento del Amazonas

Asunto: Sentencia

2.2. A fin de realizar el estudio a que hay lugar, tendiente a resolver la petición de la accionante, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que controla y vigila el cumplimiento de su condena, requirió información y gestiones de parte del INPEC, del representante legal de la comunidad indígena y de la Dirección de Asuntos Etnicos de la Gobernación del Amazonas.

Tales gestiones son tendientes a que se obtenga por parte del centro de reclusión más cercano, la ubicación de la Asociación a través de visita con el propósito de verificar la existencia y ubicación exacta de la Asociación: establecer con certeza la identidad de quien cumple funciones de Gobernador y autoridad del resguardo; la existencia y funcionamiento dentro del mismo resguardo del Centro de Armonización o sitio de reclusión para los miembros de la comunidad indígena que deben cumplir sanciones privativas de la libertad, y cuál es el sistema o mecanismo de vigilancia y custodia que opera para los miembros de la comunidad.

2.3. La accionante manifiesta que la información que el Juez 3 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad que necesita para resolver su petición, no se ha podido recaudar, por cuanto los requeridos a tal fin no han dado respuesta alguna, ocasionándosele grave perjuicio.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con las omisiones de las entidades citadas, se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y derechos humanos e internacional humanitario.

4. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se realice por parte del accionado y los vinculados las actuaciones y gestiones que corresponden a fin de que el Juzgado de Ejecución de penas evalúe la posibilidad de cumplir su condena en el territorio de su comunidad.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 10 de agosto de 2023¹, se ordenó la notificación personal de la entidad accionada y se vinculó Al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el INPEC – Oficina de Asuntos Penitenciarios, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

Una vez recibido en informe rendido por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se decide vincular a la Dirección de Asuntos Etnicos de la Gobernación de Amazonas, y al representante legal de la organización cabildo indígena mayor de Tarapacá CIMITAR – Amazonas, a fin de que refirieran lo que consideraran pertinente.

¹ Ver expediente digital archivo 5

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00272-00

Accionante: YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 'INPEC' – Oficina de Asuntos Penitenciarios

Vinculados: Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Dirección de asuntos étnicos de la gobernación del Amazonas, Cabildo indígena mayor de Tarapacá – CIMITAR del departamento del Amazonas

Asunto: Sentencia

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- Informe Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: Fue allegado vía electrónica² al correo de la Secretaría de este Despacho. El juzgado vinculado dio respuesta oportunamente, manifestando que efectivamente esa dependencia profirió los autos solicitando información y gestión por parte del INPEC – Oficina de Asuntos Penitenciarios, así como a la Dirección de Asuntos Étnicos de la Gobernación de Amazonas y al representante legal de la organización cabildo indígena mayor de Tarapacá CIMITAR – Amazonas, a que hizo alusión la accionante, tendientes a poder resolver de fondo la solicitud de posibilidad de cumplimiento de la pena impuesta a la señora SANTAMARÍA CUELLAR, en el lugar donde habita la comunidad indígena a la que pertenece.

Señala que recibió misiva proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia- Amazonas, informando la imposibilidad de dar trámite a la comisión – Despacho Comisorio No. 2023-0001, a fin de que se adelantara visita a la Asociación Cabildo Indígena Mayor de Tarapacá CIMITAR del Departamento de Amazonas, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales cumpliría la pena YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR, como quiera que no cuenta con el apoyo logístico, ni de seguridad para realizar el desplazamiento al área no municipalizada.

Destaca que actualmente ha realizado múltiples requerimientos a todas las dependencias referidas en precedencia y no ha logrado que se desarrollen las gestiones que se requieren para poder evaluar y resolver de fondo lo peticionando por la reclusa accionante.

- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – 'INPEC' – Oficina de Asuntos Penitenciarios: No emitió pronunciamiento alguno.
- Dirección de Asuntos Étnicos de la Gobernación de Amazonas: No emitió pronunciamiento alguno.
- Representante Legal de la Asociación Cabildo Indígena Mayor de Tarapacá CIMITAR del departamento de Amazonas: No emitió pronunciamiento alguno.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – 'INPEC' – OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y derechos humanos e internacional humanitario de la tutelante YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR, al no gestionar la visita de verificación que se requiere para que una vez

² Ver documento digital 08.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00272-00

Accionante: YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 'INPEC' – Oficina de Asuntos Penitenciarios

Vinculados: Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Dirección de asuntos étnicos de la gobernación del Amazonas, Cabildo indígena mayor de Tarapacá – CIMITAR del departamento del Amazonas

Asunto: Sentencia

surtida y rendido en informe sobre la misma, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que hace seguimiento al cumplimiento de la condena por parte la penada – aquí accionada, logre resolver de fondo la petición por ella presentada, referente a la posibilidad de cumplir su condena en el territorio donde se encuentra la comunidad indígena a la que pertenece.

Igualmente se ha de determinar si los vinculados JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS DE LA GOBERNACIÓN DE AMAZONAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CABILDO INDÍGENA MAYOR DE TARAPACÁ CIMITAR DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, han vulnerado de manera alguna los derechos invocados por la actora.

7.2. Tesis del Despacho

Se debe CONCEDER el amparo deprecado por la tutelante YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR, respecto del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – 'INPEC' – OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS, toda vez que al no rendir el informe solicitando, la entidad no se manifestó en ningún sentido ante este despacho, respecto de su obligación de realizar la vista que se requiere a fin de verificar lo requerido por el funcionario judicial, impidiendo que este tome la determinación que corresponda y afectando de esta forma los derechos fundamentales de la promotora de esta acción constitucional.

En cuanto al JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, se ha de NEGAR el amparo al evidenciar que ha sido diligente en realizar las solicitudes de información y gestión a todos los que pudieran obtenerla, reiterando tales pedimentos en múltiples ocasiones. Lo anterior, toda vez que aunque es de su resorte resolver la petición de la accionante, si no cuenta con la información pertinente no le es posible atender la solicitud planteada.

Respecto de los demás vinculados, han de correr la misma surte del INPEC, al evidenciarse que no rindieron informe y por ende no manifestaron nada al Despacho respecto de la información y gestiones que se requieren. Vale la pena destacar que si bien es cierto se menciona misiva remitida por el presunto Representante Legal de la Asociación Indígena, no se aporta documento alguno y además no se evidencia ninguna gestión de su parte para que se practique la visita requerida y se hagan las verificaciones correspondientes.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al asunto tratado y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercerla, para lo cual se desarrollará el siguiente orden metodológico:

- Generalidades sobre la procedencia de la acción de tutela, y
- El derecho al debido proceso.

7.3. Generalidades De La Acción De Tutela

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00272-00

Accionante: YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 'INPEC' – Oficina de Asuntos Penitenciarios

Vinculados: Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Dirección de asuntos étnicos de la gobernación del Amazonas, Cabildo indígena mayor de Tarapacá – CIMITAR del departamento del Amazonas

Asunto: Sentencia

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00272-00

Accionante: YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 'INPEC' – Oficina de Asuntos Penitenciarios

Vinculados: Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Dirección de asuntos étnicos de la gobernación del Amazonas, Cabildo indígena mayor de Tarapacá – CIMITAR del departamento del Amazonas

Asunto: Sentencia

7.4. El Debido Proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"⁸. Ha precisado al respecto, que

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00272-00

Accionante: YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 'INPEC' – Oficina de Asuntos Penitenciarios

Vinculados: Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Dirección de asuntos étnicos de la gobernación del Amazonas, Cabildo indígena mayor de Tarapacá – CIMITAR del departamento del Amazonas

Asunto: Sentencia

con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

8. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Que la accionante, se encuentra privada de la libertad en la cárcel y penitenciaria con alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, condenada a la pena principal de 200 meses de prisión, por coautoría en homicidio agravado, encontrándose a órdenes del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00272-00

Accionante: YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 'INPEC' – Oficina de Asuntos Penitenciarios

Vinculados: Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Dirección de asuntos étnicos de la gobernación del Amazonas, Cabildo indígena mayor de Tarapacá – CIMITAR del departamento del Amazonas

Asunto: Sentencia

Bogotá, debido a que le fueron negados el subrogado de suspensión condicional de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria³.

- Que la señora SANTAMARÍA CUELLAR, solicitó ante el juez de su causa, se le brinde la posibilidad de purgar la pena en el resguardo Asociación Cabildo Indígena Mayo de Tarapacá CIMITAR del departamento de Amazonas, al que se encuentra adscrita la comunidad a la que pertenece; para lo cual el Juzgado Tercero de E.P.M.S., solicitó visita al lugar dónde se cumpliría la misma para verificar algunos factores tales como la existencia y ubicación exacta de la Asociación, identidad de quien cumple función como Gobernador y/o autoridad del resguardo, la existencia y funcionamiento dentro del mismo resguardo del centro de armonización o sitio de reclusión para los miembros de la comunidad que deben cumplir sanciones privativas de la libertad, el sistema o mecanismo de vigilancia y/o custodia que opera para los miembros de esa comunidad.
- El Juez 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de resolver la solicitud referida en precedencia, profirió varios autos tendientes a que se practique la visita de verificación y de esa forma poder entrar a resolver de fondo lo peticionado.

9. CASO CONCRETO

La señora YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, por parte del **INPEC – OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS**, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS** y el **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CABILDO INDIGENA MAYOR DE TARAPACÁ -CIMITAR DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, por cuanto en su criterio tales dependencias han sido negligentes en el aporte de la documentación y práctica de la visita que se requiere por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de su caso, para evaluar si es posible que se le permita cumplir su condena en el territorio donde está su comunidad.

Ante la evidente e injustificada falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada y las vinculadas (excepto el Juzgado 3), ya que ni rindieron el informe requerido por el despacho, ni aportaron documental alguna que permita inferir que realizaron la gestión de visita que se hace necesaria para la evaluación de la posibilidad de permitirle a la tutelante cumplir la condena que le fuera impuesta en donde está ubicado su cabildo.

Resulta necesario señalar que ha quedado claro, que el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ha reclamado la información que le resulta necesaria para tomar una determinación respecto de la actora, para lo cual efectuó múltiples requerimientos, que no han obtenido respuesta, situación que amerita ser objeto de protección a favor de la accionante ante la violación de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

³ Ver documento digital 01

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00272-00

Accionante: YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 'INPEC' – Oficina de Asuntos Penitenciarios

Vinculados: Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Dirección de asuntos étnicos de la gobernación del Amazonas, Cabildo indígena mayor de Tarapacá – CIMITAR del departamento del Amazonas

Asunto: Sentencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, respecto de la acción de tutela formulada por la señora **YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO 'INPEC' – OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS** así como las vinculadas **DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CABILDO INDIGENA MAYOR DE TARAPACÁ -CIMITAR DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo constitucional del derecho al debido proceso, respecto de la acción de tutela formulada por la señora **YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR**, en lo atinente al **JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO 'INPEC' – OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS** así como las vinculadas **DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CABILDO INDIGENA MAYOR DE TARAPACÁ -CIMITAR DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, que, dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones que resulten necesarias para realizar la visita que se requiere y obtener de esa forma la información que requiere el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a las vinculadas y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la accionante, el contenido de la presente decisión. Para fines efectivos, se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - que notifiquen personalmente a la reclusa en el establecimiento carcelario donde se encuentra cumpliendo su condena – centro de reclusión Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para mujeres de Bogotá – El Buen Pastor patio 3 tramo 3 celda 17, debiendo hacerle entrega de copia de esta providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría archivar las diligencias una vez regrese de esa corporación.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00272-00

Accionante: YOSSIRA SANTAMARÍA CUELLAR

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 'INPEC' – Oficina de Asuntos Penitenciarios

Vinculados: Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Dirección de asuntos étnicos de la gobernación del Amazonas, Cabildo indígena mayor de Tarapacá – CIMITAR del departamento del Amazonas

Asunto: Sentencia

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

⁴ **Parte demandante:** Patio 3 tramo 3 celda 17 Buen Pastor

Parte demandada: notificaciones@inpec.gov.co,

Vinculado: ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, asoindigenacimitar@gmail.com, asoindigenacimitar@gmail.com, nadiescn@gmail.com, notificacionesjudiciales@amazonas.gov.co,

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca12079a295fd5260cb340fc9ea04bc81b224ccbfeb18e1a39df9a6f4f804df**

Documento generado en 24/08/2023 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>